



TECDMX-JLDC-094/2026

Tema: Convocatoria para conformar autoridades tradicionales y secciones a las que debe dirigirse.

¿Debe declararse nula la Asamblea de un pueblo originario para conformar a su autoridad tradicional, si no convocan a la totalidad de las secciones que lo integran?

HECHOS

El 31 de marzo de 2026, el IECM, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2026, por el que se aprobaron, en lo que interesa, las adecuaciones al Marco Geográfico 2025 y el Catálogo de Unidades Territoriales 2025, aprobados mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, en cumplimiento a la sentencia TECDMX-JEL-007/2026.

El 18 de mayo, la autoridad responsable emitió la "*Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial*", dirigida a las y los habitantes del Pueblo que cuentan con credencial para votar, correspondientes a las secciones electorales 3617, 3618, 3619, 3638, 3639, 3640, 3641, 3642, 3664, 3665, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671 y 3672, omitiendo a quienes habitan en la sección 3643.

JUSTIFICACIÓN

Los agravios son fundados porque la convocatoria omitió incluir el llamado a las personas habitantes de la sección **3643**, que forma también parte del Pueblo originario de San Francisco Tlaltenco.

Lo anterior es así, dado que tanto el **Marco Geográfico 2025** como el **Marco Geográfico 2026**, en la conformación de las secciones electorales que integrarán al Pueblo de referencia, dicho marco incluye las siguientes ocho (8) secciones: 3618, 3640, 3641, 3642, **3643**, 3617, 3664, 3665.

Las primeras cinco, entre la que se incluye aquella en donde habita la parte actora, se incluyen en el Pueblo de forma total; en tanto que las tres restantes de forma parcial.

Sin embargo, tal como lo señala la parte actora, de forma injustificada la autoridad tradicional responsable dirigió la convocatoria a un total de diecisiete secciones, sin incluir a la sección 3643.

CONCLUSIÓN

Se **revoca** la "*Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial*", al omitir convocar a quienes habitan en la sección 3643.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
094/2026

PARTE ACTORA: CATALINA
CALDERÓN JIMÉNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: IRMA
MARÍA IBÁÑEZ DÍAZ, NEMESIO PEDRO
DE LA PEÑA CASTAÑEDA, IVON
MISHEEL BOTELLO MARTÍNEZ,
GLORIA BECERRIL GARCÍA, MARÍA
DEL CARMEN CASTAÑEDA MARTÍNEZ
Y LETICIA ALTAMIRANO DE LA ROSA²

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ³

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis⁴.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la “*Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial*”, en razón de lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|------------------------------------|----------|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS | 6 |
| PRIMERA. Competencia | 6 |

¹ Habitante de Pueblo de San Francisco Tlaltenco, sección 3643, de la demarcación Tláhuac.

² Quienes emiten la convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.

³ Con la colaboración de la maestra Nancy Guadalupe López Gutiérrez

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

| | |
|--|----|
| SEGUNDA. Perspectiva intercultural..... | 7 |
| TERCERA. Requisitos de procedibilidad..... | 12 |
| CUARTA. Materia de impugnación..... | 15 |
| QUINTA. Estudio de fondo..... | 19 |
| SEXTA. Efectos..... | 30 |
| R E S U E L V E..... | 30 |

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Actora, parte actora o promovente: | Catalina Calderón Jiménez. |
| Alcaldía: | Alcaldía Tláhuac. Convocatoria de las autoridades tradicionales para la Asamblea comunitaria del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, en la demarcación Tláhuac, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial. |
| Acto impugnado: | Irma María Ibáñez Díaz, Nemesio Pedro De La Peña Castañeda, Ivon Misheel Botello Martínez, Gloria Becerril García, María Del Carmen Castañeda Martínez y Leticia Altamirano De La Rosa; quienes emiten la convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial. |
| Autoridad responsable o autoridad tradicional responsable: | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Consejo General o CG: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| Código Electoral: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Constitución Local: | Convocatoria de las autoridades tradicionales para la Asamblea comunitaria del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, en la demarcación Tláhuac, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial. |
| Convocatoria: | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Instituto Electoral o IECM: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| Ley Procesal: | Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios |
| Marco geográfico 2025, marco geográfico de diciembre del 2025: | |



TECDMX-JLDC-094/2026

Marco Geográfico 2026, marco geográfico de marzo del 2026:

Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025.

Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2026, del Consejo General del IECM, por el que se aprueban, en lo que al caso interesa, las adecuaciones al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025 y el Catálogo de Unidades Territoriales 2025, aprobados mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, en cumplimiento a la sentencia TECDMX-JEL-007/2026.

Pueblo:

San Francisco Tlaltenco (Pblo) de la demarcación Tláhuac.

Sala Superior o TEPJF:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN o Suprema Corte:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección, sección excluida:

Sección electoral 3643, ubicada en los límites del Distrito uninominal Local 08 de la Ciudad de México, dentro de la demarcación territorial Tláhuac.

SEPI:

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

Sistema de registro:

Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Marco geográfico 2025.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, por el que se ajustó al Marco

Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

3. En dicho documento, se reconoce que San Francisco Tlaltenco (Pblo) de la demarcación territorial Tláhuac, tiene el carácter de Pueblo Originario, mismo que incluye de forma **total** a las secciones 3618, 3640, 3641, 3642, **3643**⁵; y de forma parcial a las secciones electorales 3617, 3664, 3665.
4. **2. Marco Geográfico 2026.** El treinta y uno de marzo, el Consejo General del IECM, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2026, por el que se aprobaron, en lo que interesa al presente caso, las adecuaciones al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025 y el Catálogo de Unidades Territoriales 2025, aprobados mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2025, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-007/2026.
5. **3. Convocatoria.** El dieciocho de mayo, la autoridad responsable emitió la *“Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial”*, dirigida a las y los habitantes del Pueblo que cuenten con credencial para votar con fotografía, correspondientes a las secciones electorales 3617, 3618, 3619, 3638, 3639, 3640, 3641, 3642, 3664, 3665, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671 y 3672.

⁵ Se resalta la sección que es objeto de análisis en la presente sentencia.



II. Juicio de la ciudadanía.

6. **1. Demanda.** Inconforme con las secciones destinatarias de la convocatoria referida en el punto anterior, el veintisiete de mayo, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda en contra de la Convocatoria.
7. Lo anterior, al estimar que una parte de la población integrante del Pueblo fue excluida de manera injustificada, en concreto, las personas habitantes de la sección electoral 3643, misma sección a la cual pertenece la promovente.
8. En el mismo sentido, argumenta, que dicha exclusión genera una fragmentación artificial e indebida de la comunidad, al separar arbitrariamente a un sector de habitantes que pertenecen y forman parte del Pueblo, contraviniendo el principio de igualdad, al hacer una diferenciación injustificada.
9. Además, refirió que la exclusión de la sección electoral 3643 constituye una medida discriminatoria prohibida por el artículo 1º de la Constitución Federal.
10. **2. Integración y turno.** En la misma fecha, la Magistrada en funciones de Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-094/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

11. Asimismo, requirió a quienes integran la autoridad responsable, el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.
12. **3. Radicación.** El veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
13. **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la admisión del medio de impugnación y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral es **competente**⁶ para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana.
15. Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios residentes de la Ciudad de México, toda vez que incumben a la jurisdicción en materia electoral las controversias acerca del alcance de los derechos

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal; 6, apartado H; 11, apartado O; 26, apartado A, numeral 1; 27 apartado D, numeral 3; 38; 46 apartado A, inciso g); 57, 58 y 59, apartados A a C, de la Constitución Local; 30, 165, fracciones II y V; 171, 179, fracciones II y VII; y 182, fracción II, del Código Electoral; 28, fracción IV, y último párrafo; 31, 37, fracción II; 91, 122, segundo párrafo, fracciones IV y V, de la Ley Procesal; así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracción V; y 136, primer párrafo, de la Ley de Participación.



colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, cuando conciernan a la participación política de sus integrantes, cuyo pleno ejercicio favorece, a su vez, el derecho de autodeterminación de los propios pueblos.

16. Lo anterior resulta aplicable a litigios vinculados a los mecanismos de participación ciudadana realizados en dichas comunidades, pues se trata de procedimientos que involucran derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad, para permitir a quienes pertenecen a ellos, participar en la decisión de asuntos públicos en beneficio de la comunidad que integran.
17. Supuesto que se actualiza en este caso, porque la actora solicita se declare la invalidez de la convocatoria, al estimar que la sección a la que pertenece su lugar de residencia fue excluida de manera injustificada, y se ordene la emisión de una nueva en la que se incluya la misma, precisando que las secciones 3619, 3638, 3639, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671 y 3672 no corresponden al Pueblo.
18. Finalmente, la actora solicita se ordene la emisión de una nueva Convocatoria en la que se considere la participación de todas las secciones electorales que integran al Pueblo de San Francisco Tlaltenco, incluyendo la sección 3643.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

19. Para el estudio del presente asunto, debe tomarse en cuenta que la promovente es habitante del Pueblo originario

de San Francisco Tlaltenco⁷, de la demarcación Tláhuac, y se inconforma en contra de la convocatoria emitida por las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del referido Pueblo, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.

20. Por ello, a fin de resolver la controversia, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones respecto a la perspectiva con que debe abordarse su análisis.

21. El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; en su apartado A, establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

b. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

22. Sobre el particular, la Sala Superior razonó⁸ que el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía reconocida a los pueblos originarios comprende:

⁷ El nombre está formado por tres raíces: *tlalli*, que significa “tierra”; *tentli*, que quiere decir “orilla”, y con un locativo. El conjunto significa “*en la orilla de la Tierra*”, pero *tlalli* también puede ser interpretado como “cerros”, lo que nos deja un significado parecido a “en la orilla de los cerros”. San Francisco Tlaltenco está localizado en la parte norte de la Delegación Tláhuac y en la parte sur de la Sierra de Santa Catarina. Se trata de una de las localidades más grandes de Tláhuac, pues tiene centro histórico y 12 colonias en su periferia. [información consultada el 30 de mayo, en <https://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/san-francisco-tlaltenco/>].

⁸Al aprobar la jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
 - b. El ejercicio de sus formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
 - c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
 - d. La intervención efectiva de sus integrantes, en todas las decisiones que les afecten, incluyendo la que sean tomadas por las instituciones estatales.
23. Asimismo, la Sala Superior estableció⁹ que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando la aplicación del sistema normativo interno que rige a cada pueblo, lo que implica que éste determine y regule sus propias formas de organización.
24. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha asumido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una valoración de los hechos controvertidos bajo una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible e incluyente, en condiciones de igualdad y no discriminación; las cuales se logran al considerar, para la definición del contenido de sus derechos, el contexto en que se

⁹ En la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”. Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

desarrollan las comunidades originarias y sus particularidades culturales.¹⁰

25. De manera similar, la Sala Superior¹¹ sostuvo que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es menester, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y valores que caracterizan a los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.
26. De igual modo, tal perspectiva conlleva identificar si el origen real de la controversia es interno o involucra a actores externos o ajenos a la comunidad, además de procurar que el conflicto se resuelva favoreciendo el consenso comunitario y potenciando al máximo la autonomía de los pueblos.
27. En ese contexto, dado que el acto impugnado y sus consecuencias podrían redundar en perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Pueblo, en el marco de la consulta sobre el presupuesto participativo 2026 y 2027, se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad**.
28. Por tanto, es importante señalar, desde este momento, que a partir de los términos en que la parte actora expone la controversia origen del juicio en que se actúa, es posible advertir que la misma es de naturaleza intracomunitaria, es decir, se suscita entre personas integrantes del Pueblo.

¹⁰ Criterio contenido en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”,

¹¹ En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” Consultable a través del link:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

29. Lo anterior, ya que se reclama la validez de la Convocatoria emitida por autoridades tradicionales del mismo, para decidir la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial, pues la misma excluyó a la sección a la que pertenece la parte actora **3643**.
30. Situación que, a decir de la actora, le genera una fragmentación artificial e indebida de la comunidad, al separar arbitrariamente a un sector de habitantes que pertenecen y forman parte del Pueblo, contraviniendo el principio de igualdad y hacer una diferenciación injustificada.
31. Por consiguiente, dado que la controversia ventilada en este juicio es de naturaleza intracomunitaria¹², el TECDMX partirá de examinar si la actuación de la autoridad tradicional, al excluir a la sección en donde habita la actora, implicó una restricción a sus derechos de ésta como integrante del Pueblo sin dejar de ponderar la trascendencia del acto reclamado en los derechos de la comunidad para, de ser el caso, maximizar la garantía de derechos colectivos frente a derechos individuales.
32. Ahora, si bien este Tribunal Electoral admite la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación.¹³

¹² De acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2018, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

¹³ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-171/2024** y **SCM-JDC-370/2025**.

33. Lo anterior, porque la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México no son derechos ilimitados ni absolutos, ya que no implican la independencia política, sino deben preservar la unidad y soberanía nacional¹⁴ y respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad.¹⁵
34. En ese sentido, y atendiendo a los diversos criterios emitidos por este Tribunal respecto de qué implicaciones y alcances tiene el juzgar con perspectiva intercultural, este órgano jurisdiccional utilizará tal perspectiva en el análisis de esta controversia, análisis que tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación¹⁶, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁷ y la preservación de la unidad nacional¹⁸.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

35. La demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica a continuación:

¹⁴ **Tesis 1a. XVII/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

¹⁵ **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

¹⁶ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-99/2025, SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

¹⁷ **Tesis VII/2014** de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con clave 1a. XVII/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

36. **3.1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; **ii)** en ella consta el nombre de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona la resolución reclamada; y, además, **v)** se advierte la firma de la parte actora.
37. **3.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la existencia y contenido de la convocatoria el **veinticinco de mayo**, por lo que, si la demanda se presentó dos días posterior a ello, el **veintisiete de mayo**, resulta evidente que sucedió dentro del plazo previsto en la Ley Procesal¹⁹.
38. **3.3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima en términos de lo previsto por los artículos 46, fracción IV, de la Ley Procesal, toda vez que la actora habita en el Pueblo, en concreto, dentro de la sección cuya exclusión reprocha, sección electoral visible en la copia de la credencial para votar que anexa a su demanda.
39. Al respecto, resulta necesario señalar que, de la credencial de elector exhibida por la promovente, se desprende que su domicilio se ubica en la sección electoral **3643**.²⁰
40. Por su parte, el Catálogo de Unidades Territoriales anexo al **Marco Geográfico 2025**, reconoció, desde el mes de diciembre pasado, que dicha sección corresponde al Pueblo San Francisco Tlaltenco de la demarcación Tláhuac.

¹⁹ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

²⁰ Visible a foja 10 del expediente físico.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA
DIRECCIÓN DE GEOGRAFÍA Y PROYECTOS ESPECIALES

Catálogo de Unidades Territoriales 2025

DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLÁHUAC

Diciembre de 2025

| CLAVE | UNIDAD TERRITORIAL | DISTRITO LOCAL | SECCIONES ELECTORALES COMPLETAS | SECCIONES ELECTORALES PARCIALES |
|--------|--|----------------|--|---------------------------------|
| 11-001 | AGRÍCOLA METROPOLITANA | 08 | 3680, 3681, 3682, 3690 | 3657, 3679 |
| 11-003 | DEL MAR NORTE | 08 | 3655 | 3656 |
| 11-004 | DEL MAR SUR | 08 | 3683, 3684, 3685, 3686, 3687, 3688, 3689 | |
| 11-005 | EL MIRADOR - SANTA CATARINA | 08 | | 3623 |
| 11-006 | EL ROSARIO | 07 | | 3716 |
| 11-007 | EL TRIÁNGULO | 07 | | 5623 |
| 11-008 | EMILIANO ZAPATA 1A | 07 | | 3731 |
| 11-009 | EMILIANO ZAPATA 2A | 07 | 3732 | |
| 11-010 | FRANCISCO VILLA | 07 | | 3712 |
| 11-011 | GRANJAS CABRERA | 08 | 3630 | 3653 |
| 11-012 | JAIME TORRES BODET | 07 | | 3718, 3720, 3721, 3722 |
| 11-013 | JARDINES DEL LLANO-U.H. VILLA TLATEMPA | 07 | | 3719, 3720 |
| 11-014 | LA DRAGA | 08 | 5633, 5634 | 5631 |
| 11-015 | LA ESTACIÓN | 08 | 3609, 3610, 3741 | 3611, 3625, 3626, 5599, 5601 |
| 11-016 | LA HABANA | 07 | | 3703, 3704, 3708 |
| 11-017 | LA JOYITA | 08 | | 3620 |
| 11-018 | LA MESA | 08 | | 3620 |
| 11-019 | LA NÓPALERA | 08 | 3634, 3651 | 3627, 3633, 3652, 3656 |
| 11-020 | LA TURBA | 08 | 3654 | |
| 11-021 | LAS ARBOLEDAS | 08 | 5600, 5602 | 3629, 5599 |
| 11-022 | LÓPEZ PORTILLO | 08 | 3616 | 3617 |
| 11-024 | LOS OLIVOS | 08 | 3631, 3632 | 3629, 3652, 3653 |
| 11-025 | MIGUEL HIDALGO | 08 | 3635, 3650, 3658, 3678 | 3649, 3657, 3679 |
| 11-026 | MIGUEL HIDALGO OTE | 08 | 3659, 3676, 3677, 5632 | 3649, 5631 |
| 11-027 | OJO DE AGUA | 08 | | 3664, 3665 |
| 11-028 | PARAÍSO SANTA CATARINA | 08 | | 3620 |
| 11-029 | PEÑA ALTA | 07 | 3717 | 3718, 3722 |
| 11-030 | QUIAHUATLA | 07 | 3710 | 3707, 3711 |
| 11-031 | SAN ANDRÉS MIXQUIC (PBLO) | 07 | 3723, 3724, 3725, 3726, 3727, 3728 | |
| 11-032 | SAN FRANCISCO TLALTENCO (PBLO) | 08 | 3618, 3640, 3641, 3642, 3643 | 3617, 3664, 3665 |
| 11-033 | SAN JOSÉ | 08 | 3696, 3697, 3698, 3699 | 3700, 3720 |

| Clave | Unidad Territorial | DL | Secciones electorales completas | Secciones electorales parciales |
|--------|--------------------------------|----|---|---------------------------------|
| 11-032 | San Francisco Tlaltenco (Pblo) | 08 | 3618, 3640, 3641, 3642, 3643 ²¹ | 3617, 3664, 3665 |

41. Por su parte, el Catálogo de Unidades Territoriales del **Marco Geográfico 2026**, no modificó tal conformación, y mantuvo a las mismas secciones como parte del Pueblo²².

42. En este sentido se reconoce la legitimación e interés jurídico de la parte actora para controvertir la convocatoria emitida por la autoridad tradicional responsable, en la que se excluyó el llamado a los habitantes de la sección 3643.

²¹ Sección electoral cuya exclusión en la Convocatoria es materia de reproche en el presente juicio.

²² Consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-026-2026.pdf>.

43. De esta manera, y toda vez que la credencial de elector de la parte promovente fue presentada en copia simple, adjunta al escrito inicial de demanda, en cumplimiento al principio de adquisición procesal, y ante la obligación de resolver el asunto con perspectiva intercultural, este Tribunal Electoral, considera ajustado a derecho tener por exhibida y valorada la copia de la credencial referida en los términos señalados.
44. **3.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir ante este Tribunal Electoral.
45. **3.5. Reparabilidad.** La materia en controversia no se ha consumado de modo irreparable ya que, de asistir la razón a la parte actora, es posible restituir el orden jurídico que dice vulnerado, a través del fallo emitido por este Tribunal Electoral; restitución que resulta viable, incluso, antes del seis de junio próximo, fecha señalada en la convocatoria para la celebración de la Asamblea en la que se decidirá acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial en San Francisco Tlaltenco.
46. En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de impugnación.

47. Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hacen valer los actores,²³ supliendo en su caso, la

²³ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la determinación impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico²⁴.

48. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

4.1. Conceptos de agravio.

49. Como se aprecia del escrito de demanda, la parte actora controvierte la convocatoria emitida el dieciocho de mayo por las autoridades tradicionales responsables, para la celebración de la Asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, con el propósito de decidir acerca de la forma de elección de quien será la Coordinadora o el Coordinador Territorial, planteando lo siguiente:

- a)** Refiere que le causa agravio la emisión de la convocatoria, toda vez que señala que fue excluida de manera injustificada una parte del Pueblo.

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”.

- b)** Señala que la convocatoria es ilegal, toda vez que mediante el Acuerdo del Consejo General del IECM, por el que se aprueban las adecuaciones al Marco Geográfico 2025, se reconoce expresamente la sección electoral a la que ella pertenece, sin embargo, en la convocatoria señalada no fue incluida.
- c)** Manifiesta que la convocatoria no expresa fundamento, motivación o justificación alguna que permita advertir las razones jurídicas, territoriales, comunitarias o consuetudinarias por las que impide la participación de las personas habitantes de la sección a la que pertenece.
- d)** Indica que se vulneran los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, igualdad y participación política efectiva de las y los integrantes del Pueblo.
- e)** Reprocha que la convocatoria es discriminatoria y restrictiva del derecho humano de participación política y comunitaria, al limitar la posibilidad de que los habitantes de la sección 3643 participen en la forma en la que se elegirá a la Coordinadora o Coordinador territorial.
- f)** Argumenta que se le causa agravio la indebida actuación de las personas que se ostentan como Autoridad Tradicional del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, al evidenciar desconocimiento respecto a las secciones electorales que oficialmente se establecen en el Marco Geográfico actual.

- g) Arguye que, dentro de la Convocatoria se refieren secciones que no corresponden al Pueblo, por lo que señala que le causa afectación directa a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.
- h) Manifiesta que la exclusión reprochada genera una fragmentación artificial e indebida de la comunidad, al separar arbitrariamente a un sector de habitantes que pertenecen y forman parte del Pueblo, contraviniendo el principio de igualdad al diferenciar de forma injustificada.
- i) Insiste que la convocatoria controvertida carece de una justificación objetiva, razonable, proporcional y constitucionalmente válida, toda vez que no existe fundamento legal, comunitario ni territorial que sustente dicha exclusión de una parte de la población integrante de la comunidad debatida.

4.2. Pretensión.

50. La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional declare la invalidez de la convocatoria que tacha de ilegal, emitida el dieciocho de mayo, por la autoridad responsable, para la realización de la asamblea del seis de junio, a celebrarse en la Plaza Centenario del Pueblo.

4.3. Problemática a resolver.

51. Consiste en determinar si los agravios señalados por la promovente resultan suficientes para declarar la invalidez de la convocatoria, y si derivado de ello, se debe ordenar a la responsable la emisión de una nueva convocatoria, en el Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac.

4.4. Metodología de estudio.

52. Los agravios identificados serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender los planteamientos por ésta formulados²⁵.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Decisión.

53. En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son **fundados y suficientes** para **revocar** la convocatoria de las autoridades tradicionales para la Asamblea comunitaria del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial, conforme a lo razonado a continuación.

5.2. Marco normativo.

54. Se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

5.2.1. Derecho de autodeterminación y autonomía.

55. Los derechos fundamentales que protegen especialmente a las personas indígenas, pueden ser derechos individuales o colectivos; estos últimos, entre los que se encuentran la autodeterminación y autonomía, que consideran a las comunidades indígenas como sujetos bajo tutela jurídica.

²⁵ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

56. Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Federal establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.
57. De igual forma, prescribe que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía; asimismo, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para:
 58. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
 59. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, garantizando sus costumbres y especificidades culturales.
 60. En ese sentido, el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de su identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.
 61. Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de

organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

62. A su vez, la Sala Superior²⁶ ha sostenido que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, como dimensión política de la autodeterminación, implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

63. Igualmente, ha señalado que el derecho al autogobierno comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten.

²⁶ Véase, por ejemplo, la sentencia del juicio SUP-REC-6/2016.

64. En ese sentido, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades estatales, por lo que puede solicitarse su tutela efectiva ante los órganos jurisdiccionales electorales.²⁷
65. En el mismo contexto, la Sala Superior ha admitido²⁸ que, en aplicación del principio de maximización de la autonomía, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad —*siempre que se respeten los derechos humanos de sus integrantes*— lo que conduce por un lado, a minimizar la injerencia o intervención externa de las autoridades estatales, y por otro, a dar preeminencia a sus propias formas de organización, primordialmente, a la asamblea como suprema autoridad comunitaria, cuya facultad de decisión, es una clara expresión de dicha maximización.
66. Es más, en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la SCJN, también se destaca la necesidad de privilegiar el principio de maximización de la autonomía y el de no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos.²⁹

²⁷ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO**”.

²⁸ En la jurisprudencia 37/2016, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

²⁹ Véase página 39 (https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf)

67. A su vez, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 59, apartados A y B, de la Constitución local, los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, son sujetos colectivos titulares de los derechos de autonomía y libre determinación, por lo que están facultados para adoptar por sí mismos las decisiones políticas que les incumban y, por ende, para definir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus sistemas normativos internos.
68. En armonía con todo lo anterior, el artículo 16 de la Ley de Pueblos, reconoce el principio de maximización de la autonomía y de intervención mínima estatal, al disponer que las autoridades de la Ciudad de México se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, pero respetando el marco de las normas de derechos humanos y el orden constitucional federal y local.

5.3. Caso concreto


69. Por lo que hace al conjunto de los agravios aducidos por la parte actora, como se ha adelantado, los mismos son **fundados** y suficientes para **revocar** la convocatoria materia de impugnación, en razón de lo siguiente:

a. La convocatoria omite incluir la sección electoral 3643.

70. En principio, los agravios son fundados porque la convocatoria omitió incluir el llamado a las personas

habitantes de la sección **3643**, que forma también parte del Pueblo originario de San Francisco Tlaltenco.

71. Lo anterior es así, dado que tanto el **Marco Geográfico 2025** como el **Marco Geográfico 2026**, en la conformación de las secciones electorales que conformarán al Pueblo de referencia, dicho marco incluye las siguientes ocho (8) secciones: 3618, 3640, 3641, 3642, **3643**, 3617, 3664, 3665.
72. Las primeras cinco, entre la que se incluye aquella en donde habita la parte actora, se incluyen en el Pueblo de forma total; en tanto que las tres restantes de forma parcial.
73. Al respecto, se muestra la conformación señalada en la reciente cartografía correspondiente al Marco geográfico del mes de marzo³⁰ de este año:


 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA
 DIRECCIÓN DE GEOGRAFÍA Y PROYECTOS ESPECIALES

Catálogo de Unidades Territoriales 2025
DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLÁHUAC

Marzo de 2026

| CLAVE | UNIDAD TERRITORIAL | DISTRITO LOCAL | SECCIONES ELECTORALES COMPLETAS | SECCIONES ELECTORALES PARCIALES |
|--------|--|----------------|--|---------------------------------|
| 11-001 | AGRÍCOLA METROPOLITANA | 08 | 3680, 3681, 3682, 3690 | 3657, 3679 |
| 11-003 | DEL MAR NORTE | 08 | 3655 | 3656 |
| 11-004 | DEL MAR SUR | 08 | 3683, 3684, 3685, 3686, 3687, 3688, 3689 | |
| 11-005 | EL MIRADOR - SANTA CATARINA | 08 | | 3623 |
| 11-006 | EL ROSARIO | 07 | | 3716 |
| 11-007 | EL TRIÁNGULO | 07 | | 5623 |
| 11-008 | EMILIANO ZAPATA 1A | 07 | | 3731 |
| 11-009 | EMILIANO ZAPATA 2A | 07 | 3732 | |
| 11-010 | FRANCISCO VILLA | 07 | | 3712 |
| 11-011 | GRANJAS CABRERA | 08 | 3630 | 3653 |
| 11-012 | JAIME TORRES BODET | 07 | | 3718, 3720, 3721, 3722 |
| 11-013 | JARDINES DEL LLANO-U.H. VILLA TLATEMPA | 07 | | 3719, 3720 |
| 11-014 | LA DRAGA | 08 | 5633, 5634 | 5631 |
| 11-015 | LA ESTACIÓN | 08 | 3609, 3610, 3741 | 3611, 3625, 3626, 5599, 5601 |
| 11-016 | LA HABANA | 07 | | 3703, 3704, 3708 |
| 11-017 | LA JOYITA | 08 | | 3620 |
| 11-018 | LA MESA | 08 | | 3620 |
| 11-019 | LA NOPALERA | 08 | 3634, 3651 | 3627, 3633, 3652, 3656 |
| 11-020 | LA TURBA | 08 | 3654 | |
| 11-021 | LAS ARBOLEDAS | 08 | 5600, 5602 | 3629, 5599 |
| 11-022 | LÓPEZ PORTILLO | 08 | 3616 | 3617 |
| 11-024 | LOS OLIVOS | 08 | 3631, 3632 | 3629, 3652, 3653 |
| 11-025 | MIGUEL HIDALGO | 08 | 3635, 3650, 3658, 3678 | 3649, 3657, 3679 |
| 11-026 | MIGUEL HIDALGO OTE | 08 | 3659, 3676, 3677, 5632 | 3649, 5631 |
| 11-027 | OJO DE AGUA | 08 | | 3664, 3665 |
| 11-028 | PARAÍSO SANTA CATARINA | 08 | | 3620 |
| 11-029 | PEÑA ALTA | 07 | 3717 | 3718, 3722 |
| 11-030 | QUIAHUATLA | 07 | 3710 | 3707, 3711 |
| 11-031 | SAN FRANCISCO TALTENCO (PBLD) | 07 | 3727, 3728 | |
| 11-032 | SAN FRANCISCO TALTENCO (PBLD) | 08 | 3618, 3640, 3641, 3642, 3643 | 3617, 3664, 3665 |
| 11-033 | SAN JOSÉ | 08 | 3696, 3697, 3698, 3699 | 3700, 3720 |

³⁰ Visible en el link [IECM-ACU-CG-026-2026.pdf](#)

74. Sin embargo, tal como lo señala la parte actora, de forma injustificada la autoridad tradicional responsable dirigió la convocatoria a un total de diecisiete secciones, sin incluir a la sección 3643, como enseguida se muestra:

| | Secciones pertenecientes al Pueblo de San Francisco Tlaltenco, en Tláhuac (Catálogo de Unidades Territoriales actualizado): | Secciones electorales incluidas en la Convocatoria, y su adscripción al Pueblo o a diversa Unidad Territorial: |
|----|--|---|
| 1 | 3617 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) | 3617 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) |
| 2 | 3618 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) | 3618 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) |
| 3 | 3640 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) | 3640 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) |
| 4 | 3641 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) | 3641 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) |
| 5 | 3642 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) | 3642 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) |
| 6 | 3664 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) | 3664 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) |
| 7 | 3665 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) | 3665 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) |
| | 3643 – San Francisco Tlaltenco (PBLO) | Sección electoral omitida en la convocatoria |
| 8 | Secciones electorales que se incluyen en la convocatoria, pero que no forman parte del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, según el último marco geográfico de marzo del 2026. | 3672 - Selene 2da Sección |
| 9 | | 3671 - Selene 2da Sección |
| 10 | | 3670 - Selene (Ampl) |
| 11 | | 3669 - Selene (Ampl) |
| 12 | | 3668 - Selene 1ª Sección |
| 13 | | 3667 - Selene 1ª Sección |
| 14 | | 3666 - Selene 1ª Sección |
| 15 | | 3638 - Selene (Ampl) |
| 16 | | 3619 - Selene 1ª Sección |
| 17 | | 3639 - Selene 1ª Sección |

b. La convocatoria incluye el llamado a la Asamblea, a diez secciones electorales que no pertenecen al Pueblo.

75. Además, como se ilustró en el cuadro previo, la convocatoria reprochada como ilegal, incluye diez secciones que no corresponden al Pueblo, y que forman parte de diversas unidades territoriales, colindantes con los límites territoriales de San Francisco Tlaltenco.

Conclusión

76. Las anteriores situaciones no quedan justificadas, pues el propósito de la Asamblea a la que se invoca tratará sobre la forma en la que los y las habitantes del Pueblo, habrán de elegir a quien será quien ostente el cargo de Coordinadora o Coordinador territorial.

77. Por lo tanto, de forma irregular, las autoridades responsables pretenden involucrar a personas habitantes de unidades territoriales vecinas, en la forma en la que se habrá de elegir a una autoridad tradicional en el mismo Pueblo.

78. En el mismo sentido, para este Tribunal Electoral, el hecho de que la autoridad responsable haya excluido a una de las secciones electorales que conforman el Pueblo, e incluido a diez secciones ajenas al mismo, vulnera los principios de certeza y participación política efectiva de las y los integrantes de los pueblos originarios.

79. Debe recordarse que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que, al iniciar un proceso comicial, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del



procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

80. Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Federal prevé normas y principios concernientes al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
81. En particular, al de **votar** y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático³¹.
82. Así, es claro que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados entre sí-, como la celebración de elecciones libres, **auténticas** y periódicas, **el respeto irrestricto al principio de certeza electoral en sentido amplio**.
83. En el mismo sentido, la celebración de ejercicios comiciales requiere el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.
84. En el caso, la autoridad responsable vulneró tal principio rector, pues omitió permitir que las personas habitantes de la sección 3643, puedan participar en la elección de quienes integren una autoridad tradicional en el Pueblo.

³¹ SUP-REC-834/2014.

85. En cambio, adicional a lo anterior, si bien realizó el llamado al resto de las secciones electorales que integran el Pueblo, también convocó a personas habitantes de diez secciones que no lo conforman, inobservando en consecuencia el principio de certeza, al dar lugar una elección no cumpla los requisitos que se exigen para que sea válida.
86. El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables, lo que en el caso no sucede, pues la responsable propició un escenario de incertidumbre, al dejar de convocar a la totalidad de quienes estarían en aptitud de participar en la Asamblea electiva.
87. Derivado de lo relatado, como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Federal y de la normativa constitucional y legal en la Ciudad de México, es válido que este Tribunal concluye que cuando este principio no se cumple, se puede viciar el procedimiento electoral dentro de los Pueblos y Barrios originarios, en una etapa o en su totalidad.
88. En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Constitución Federal y Local se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus usos y costumbres, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección de autoridades tradicionales.



89. También cierto es que tal derecho no es ilimitado, ni es un derecho absoluto, en tanto que su ejercicio debe de estar supeditado a los principios y normas, como el principio de certeza, que debe regir a las Asambleas en las que se elija a quienes conformarán las autoridades tradicionales.
90. En ese sentido, este Tribunal Electoral concluye que la autoridad responsable se apartó de la observancia al principio rector de certeza que debe regir toda elección, incluidas aquellas que conformen los ejercicios deliberativos para la designación de autoridades tradicionales en los pueblos y barrios originarios en esta Ciudad, al omitir convocar a quienes habitan en las secciones electorales que conforman el Pueblo de San Francisco Tlaltenco.
91. En consecuencia, por las razones y fundamentos expresados en esta ejecutoria, este Tribunal Electoral **revoca**, la *“Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial”*, así como todos los actos que se hubieren celebrado en seguimiento a ésta.
92. Finalmente, se precisa que la presente determinación se emite sin el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, por lo que, si bien no se cuenta con el Informe Circunstanciado correspondiente, su falta no es obstáculo para resolver, dada la eminente cercanía de la realización de la Asamblea del seis de junio, indicada en la convocatoria que en este Juicio se revoca.

SEXTA. Efectos.

93. Derivado del sentido de la presente sentencia, se **ordena** a las autoridades tradicionales responsables en el juicio en el que se actúa, pertenecientes al Pueblo San Francisco Tlaltenco, para que dentro del término que no podrá exceder de veinte días hábiles, emitan una nueva convocatoria para la celebración de la Asamblea comunitaria para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.
94. Dicha Convocatoria deberá dirigirse exclusivamente a la totalidad de las personas habitantes de las secciones electorales que integran el Pueblo en mención, conforme al marco geográfico vigente aprobado por el Instituto Electoral.
95. Se **vincula** al Instituto Electoral para que, en caso de que así lo soliciten las partes o las autoridades representativas del Pueblo Originario, brinden el acompañamiento efectivo, apoyo, auxilio, orientación y asesoría para la elaboración de la convocatoria y organización de la Asamblea, respetando siempre la autodeterminación y autonomía del Pueblo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.



TECDMX-JLDC-094/2026

SEGUNDO. Comuníquese la sentencia al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL